



Constancia Secretarial. (28/10/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 29 de octubre de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Ejecutivo de alimentos

860013110001 2020 00063 00

Mocoa, Putumayo, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que se ha vencido el término de traslado efectuado mediante proveído del 27 de septiembre de 2021 del avalúo del vehículo automotor identificado con placas IFZ399 que fue presentado por la parte ejecutante, el juzgado procede a resolver lo pertinente, teniendo en cuenta las observaciones efectuadas por la parte pasiva de la litis al respecto.

Primigeniamente, resulta pertinente acotar que, en virtud de lo estatuido en el Art. 73 L.1564 de 2012, en concordancia con lo previsto en el Art. 28 del Decreto 196 de 1971, se determina que las solicitudes, objeciones u observaciones del avalúo del vehículo automotor deben ser formuladas a través de apoderado judicial.

Respecto del ejercicio del derecho de postulación para litigar en procesos ejecutivos de alimentos, la Corte Suprema de Justicia sostiene:

“...Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.”

En este sentido, la Corte ha señalado:

“(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador”



que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)"

En consecuencia, debió la petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente para invocar el levantamiento de la medida que le impide salir del país..." (Subraya fuera de texto original)

Empero lo anterior, en aras de garantizar que el vehículo automotor se encuentre avaluado de conformidad a las reglas establecidas en la ley procesal, se procederá a resolver lo pertinente, máxime cuando con antelación se ha autorizado la intervención procesal directa por parte del ejecutado.

Al respecto, se aprecia que el avalúo aportado por la parte activa de la litis depone que el valor del vehículo automotor asciende a una suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$26.500.000); no obstante, este valor no concuerda con las cotizaciones de vehículos con las mismas características y modelo del bien objeto de estudio, siendo del caso que en el informe de avalúo no se estableció el valor de reposición o reparación de las partes del vehículo que se encuentren en regular o mal estado y las que tengan que remplazarse definitivamente, con lo cual se pueda determinar concretamente los valores de depreciación del valor comercial del vehículo.

Por su parte, inequívocamente el juzgado requirió a la parte actora mediante providencia del 28 de julio de 2021 para que presente el valúo del bien objeto de cautela de conformidad a lo establecido en el Num. 5 Art. 444 L. 1564/2012; por lo tanto, dado que no se ha cumplido con lo establecido en la norma en cita, el juzgado estima que no es plausible aprobar el valor del avalúo presentado, toda vez que este no se ha ajustado a los lineamientos de la ley adjetiva aplicable para esta clase de bienes.

Finalmente, dado que no se acreditó la constitución de la caución que garantice la conservación e integridad del vehículo por la entrega que realizó el secuestre a la ejecutante, se ordenará la devolución inmediata del bien objeto de cautela a cargo del auxiliar de justicia.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,



RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar a la señora Juana Carolina Arcos Caicedo que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por inserción en estados del presente auto proceda devolver de manera inmediata el bien objeto de cautela al secuestre para que este siga manteniéndolo bajo su custodia, toda vez que no se acreditó la constitución de la caución requerida en providencia del 28 de julio de 2021. Por secretaría comuníquese la presente decisión al secuestre por el medio más expedito, para que concerté la entrega del vehículo con la ejecutante e informe a este despacho cuando el bien se encuentre nuevamente bajo su custodia.

SEGUNDO.- No aprobar el avalúo del vehículo automotor presentado por la ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Ordenar a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por inserción en estados del presente auto proceda a **presentar el avalúo del vehículo automotor identificado con placas IFZ399, lo cual deberá efectuarse de conformidad a lo establecido en el Num. 5 Art. 444 L. 1564/2012.** Una vez cumplido lo anterior, procédase a dar cuenta del presente asunto para tomar decisión en derecho sobre la procedencia de la entrega definitiva del bien a la ejecutante o si deberá seguirse con el proceso de remate sobre este.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec30bb8625d1d6687ef9b550dc51504a90591fab4f07872f87765e896470a4ce

Documento generado en 28/10/2021 04:43:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**